



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. 8719-2005-AA/TC
SANTA
HIDRANDINA S.A.

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 24 de noviembre de 2005

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por la representante de la Empresa Regional de Servicio Público de Electricidad-Electronorte Medio Hidrandina S.A., doña Silvia Yeny Ascoy Campusano, contra la sentencia de la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia del Santa, de fojas 48, su fecha 31 de agosto de 2005, que, confirmando la apelada, rechazó *in limin*, la acción de amparo de autos y la declaró improcedente; y,

ATENDIENDO A

- 1 Que, con 21 de diciembre de 2004, la recurrente interpone demanda de amparo contra el alcalde de la Municipalidad Provincial del Santa, solicitando que se declaren inaplicables la Ordenanza Municipal 021-2000-MPS, del 8 de setiembre de 2000, que aprueba el reglamento de infracciones y sanciones de dicha comuna, y la Ordenanza Municipal 013-2002/MPS, del 2 de julio de 2002, texto único ordenado de tasas de la emplazada, en particular el rubro sobre autorización de obras y/o trabajo y ocupación de la vía pública. Manifiesta que tales ordenanzas transgreden lo dispuesto en el Decreto Ley 25844, Ley de concesiones eléctricas, amenazando su derecho de propiedad.
- 2 Que, en virtud de las citadas ordenanzas, la emplazada emitió las notificaciones 115-2003 y 145-04-SMIU-SGO-GIU-MPS, con fecha 27 de octubre de 2004 y 17 de diciembre de 2004, respectivamente. En ese sentido, no es posible establecer que se ha producido la prescripción, toda vez que la norma recién se aplicó con las notificaciones.
- 3 Que la demandante considera que su representada está obligada a agotar la vía previa, alegando que se encuentra comprendida en los supuestos de excepción previstos en los incisos 1 y 2 del artículo 46 del Código Procesal Constitucional. Sin embargo, este colegiado estima que, en el presente caso, no se han configurado los referidos supuestos de excepción, toda vez que las citadas notificaciones pudieron ser objeto de impugnación administrativa.



4 Que, de acuerdo con lo establecido en el artículo 45 del Código Procesal Constitucional, uno de los requisitos para que proceda la acción de amparo es que se haya agotado la vía previa.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, en uso de las atribuciones que le confiere la Constitución Política del Perú

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**ALVA ORLANDINI
GARCÍA TOMA
LANDA ARRÓYO**

Lo que certifico:

.....
Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (e)